

AUTO N. 03270

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 01 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA, ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, propiedad del señor NESTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo SostenibleMADS y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, mediante Resolución 2797 del 22 de diciembre de 2020, Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que con radicado 2021EE20268 del 3 de febrero de 2021, la resolución citada se comunicó al señor NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó seguimiento a la medida preventiva y emitió el memorando con radicado 2021IE145941 del 16 de julio de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 2797 del 22 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020 y el memorando con radicado 2021IE145941 del 16 de julio de 2021, los cuales establecieron:

Concepto Técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020

1. OBJETIVOS • Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva. • Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. (...)

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento industrial SIN RAZÓN SOCIAL y con nombre comercial VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERIA, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 Sur No. 8 - 47, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 79,2 (\pm 1) dB(A), debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,2 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No 7. Matriz de incertidumbre y ajustes K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como Muy Alto impacto sonoro, de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA). Esta se completó con la resolución.

4. En consecuencia, a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada al establecimiento industrial ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 – 47, no presentó la documentación legal exigida (cámara de comercio), como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”; se solicitó a la Alcaldía Local de San Cristóbal mediante correspondencia externa SDA No. 2020EE177513 del 2020-10-13, remitir a esta Entidad dicha información para identificar el nombre del propietario y/o representante legal, con el fin de continuar con los trámites jurídicos pertinentes a que haya lugar.”.

5. En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica y asimismo no cuenta con la documentación legal exigida (cámara de comercio).

Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de San Cristóbal) los resultados de la visita para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

6. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio. que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo

establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

7. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación: Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1° se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

La presente actuación técnica se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)."

Memorando con radicado 2021IE145941 del 16 de julio de 2021

En atención al asunto y a la referencia, mediante el cual, la Dirección de Control Ambiental, solicita a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar la verificación del cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020, nos permitimos informar:

1. La Resolución de amonestación escrita 02797 del 22 de diciembre de 2020 (Radicado SDA No. 2020EE234353), correspondiente al expediente SDA-08-2020-2479, proceso sancionatorio que

curso en esta Entidad por presunta inobservancia de las disposiciones ambientales en materia de emisión de ruido, según la resolución 0627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, afectación ambiental generada por el establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA, ubicado en la CL 11 SUR No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal, Acto administrativo comunicado mediante Radicado SDA No. 2020EE234354 del 2020-12-22, al señor NESTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, el 08 de febrero de 2021, esto indica que el día 06 de mayo de 2021 se cumplió el plazo de 60 días otorgado en la precitada Resolución, para que se dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en materia de emisión de ruido.

(...)

Así las cosas, el resultado de la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental Forest, permitió observar que el presunto infractor, propietario del establecimiento en mención, no ha radicado ante esta Entidad, estudios o informes de ruido que demuestren que ha realizado obras de mitigación y/o control de las emisiones sonoras, con el fin de resarcir el daño ambiental y que soporte el cumplimiento al artículo segundo, además, tal como se reporta en el Concepto Técnico 10303 del 2020-11-30 (Radicado SDA No. 2020IE216228) en la tabla 3 "USO DEL SUELO" del predio emisor, se encuentra ubicado en un área de actividad residencial, con zona de actividad residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio, según el Decreto 382 del 2004; como queda relacionado en el anexo No. 6 de dicha actuación técnica.

(...)

Por lo anteriormente indicado y en cumplimiento al parágrafo del artículo primero del precitado Acto Administrativo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual no puede comprobar que el infractor ha dado cumplimiento al mismo, teniendo en cuenta que no radicó los soportes y evidencias requeridos, por ende, esta Subdirección, no considera pertinente el levantamiento de la medida, por las razones anteriormente expuestas y se sugiere a la Dirección de Control Ambiental, dar continuidad a los artículos tercero y cuarto del acto administrativo emitido mediante la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Es importante señalar que el presente acto administrativo, se deriva de la verificación realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2797 del 22 de diciembre de 2020, en la que se indicó:

"ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en

la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distral de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es sesenta días (60) contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, son de obligatorio cumplimiento, y deberán ser cumplidas en el término otorgado en el párrafo del artículo segundo de esta resolución, en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el el Concepto Técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020 y el memorando con radicado 2021IE145941 del 16 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. "De la generación y emisión de ruido" contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.” En la tabla 1 de su artículo 9, señala:

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

(...)"

De acuerdo con el Concepto Técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020 y el memorando con radicado 2021IE145941 del 16 de julio de 2021, se evidenció un presunto incumplimiento a lo preceptuado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.2, 2.2.5.1.5.7. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, debido a que se presentó un nivel de emisión de 79,2 (± 1) dB(A), sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,2 dB(A), en el horario DIURNO para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, por parte del señor NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con base en el Concepto Técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020, se impuso medida preventiva de amonesta escrita mediante la Resolución 2797 del 22 de diciembre de 2020, requiriendo al señor NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, diera cumplimiento a la normativa ambiental en materia de emisiones presentando los soportes, para lo cual otorgó un término de 60 días contados a partir de la comunicación de la Resolución precitada.

En ese sentido, revisados los soportes de comunicación de la Resolución 2797 del 22 de diciembre de 2020, se tiene que la misma se realizó el 8 de febrero de 2021, motivo por el cual el tiempo otorgado de 60 días se cumplió el 6 de mayo de 2021, siendo así que transcurrido el término señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó la verificación y emitió memorando 2021IE145941 del 16 de julio de 2021, constatando que a la fecha no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad.

Así, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen reiteradas inobservancias y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía

9.528.553, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico y Memorando.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en el Concepto Técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020 y el memorando con radicado 2021IE145941 del 16 de julio de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553 propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2020-2479, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

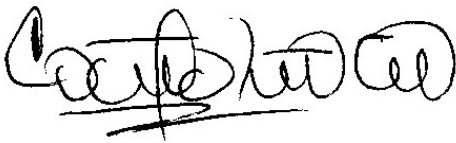
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/08/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------